

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Y EL MEDIO AMBIENTE: ALGUNOS ALCANCES

THE WORLD TRADE ORGANIZATION AND THE ENVIRONMENT: A BRIEF INSIGHT

Humberto Zúñiga Schroder*
Instituto Nacional de Calidad

The environment preservation and protection is one of the objectives of the World Trade Organization, as stated in the Marrakech Agreement which set up such organization. Even though the WTO is not an environmental entity, environmental issues take part of its interests.

In this article, the author analyzes the main rules and legal instruments generated within the World Trade Organization, including several multilateral agreements that impact and influence in the treatment of environmental issues.

KEY WORDS: *World Trade Organization; environment; agreements; environmental protection.*

La protección y preservación del medio ambiente constituye uno de los objetivos que promueve la Organización Mundial del Comercio, tal como se encuentra evidenciado en el Acuerdo de Marrakech por el cual fue conformada dicha institución. Pese a que la OMC no es una entidad ambientalista, el tema ambiental forma parte de sus intereses.

En el presente artículo, el autor analiza las principales normas e instrumentos legales generados al interior de la Organización Mundial del Comercio, entre los que destacan diversos acuerdos multilaterales que repercuten e influyen en el tratamiento de las cuestiones medioambientales.

PALABRAS CLAVE: *Organización Mundial del Comercio; medio ambiente; acuerdos; protección ambiental.*

* Abogado. Magíster en Derecho del Comercio Internacional y Europeo por la Universidad de Ámsterdam. Doctor en Derecho por la Universidad de Edimburgo. Exfuncionario internacional en el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Comunidad Andina y Asesor Jurídico (a.i.) del Secretario General. Expresidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Profesor de los cursos Derecho del Comercio Internacional y Razonamiento e Investigación Jurídica en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, y de Derecho de Integración en la Universidad de Piura. Vicepresidente del Comité Permanente de Normalización del Instituto Nacional de Calidad. Contacto: hzschröder@gmail.com.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen legal de la Organización Mundial del Comercio [en adelante, OMC] (institución que integra a distintos miembros, entre ellos el Perú), comprende diversos acuerdos multilaterales, los cuales no abordan en específico la materia medioambiental. No obstante, tal como veremos a lo largo del presente estudio, algunos de estos instrumentos “dan margen a los miembros para procurar lograr sus objetivos ambientales y adoptar las medidas necesarias relacionadas con el comercio”¹, siendo que, de manera adicional, la OMC ha adoptado decisiones vinculadas con estas dos disciplinas (comercio y medio ambiente). Además, es importante mencionar que, actualmente, se encuentra en negociación un acuerdo focalizado en la reducción y eventual eliminación de los aranceles o derechos de aduana para diversos bienes ambientales, el cual será de obligatorio cumplimiento para aquellos países que así lo decidan.

El presente trabajo estará centrado en analizar las principales normas e instrumentos legales al interior de la OMC que, de una u otra forma, repercuten en el tratamiento de cuestiones medioambientales, así como en el trabajo llevado a cabo dentro de dicha institución sobre esta disciplina. En ese contexto, este artículo estará estructurado en tres partes: en primer lugar, se analizarán las principales disposiciones vinculadas con el comercio/medio ambiente contenidas en los acuerdos multilaterales de este organismo internacional. Luego de ello, se abordará el trabajo llevado a cabo por el Comité de Comercio y Medio Ambiente, creado tras la adopción de la Decisión Ministerial de 1994 sobre esta materia. Finalmente, se analizarán los avances llevados a cabo en el marco de la Ronda de Negociación de Doha (iniciada en el año 2001), incluyendo las discusiones actuales para la adopción de un acuerdo sobre bienes ambientales².

II. SOBRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La Organización Mundial del Comercio es un organismo internacional, creado en 1995, y que tiene entre sus funciones resolver las diferencias comerciales entre sus distintos miembros, administrar los acuerdos que conforman el sistema multilateral de comercio, y supervisar las políticas comerciales nacionales de sus integrantes. Además, constituye el foro para negociaciones comerciales y coopera con otras organizaciones internacionales³. Actualmente, dicha institución se encuentra conformada por 164 miembros, entre ellos el Perú.

El desarrollo sostenible y la protección y preservación del medio ambiente son objetivos fundamentales de la OMC, encontrándose estos recogidos en el preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció dicha organización⁴. No obstante, es importante destacar que la OMC **no es una organización de protección ambiental**. Su competencia en el ámbito del comercio y del medio ambiente se limita “a las políticas comerciales y a los aspectos de las políticas ambientales relacionados con el comercio que tengan una repercusión significativa sobre el comercio”⁵. Ello es importante, ya que permitirá analizar con mayor objetividad las disposiciones pertinentes de los acuerdos multilaterales que abordan esta materia, de acuerdo con la estructura y detalle a ser esbozados a continuación.

III. ACUERDOS DE LA OMC RELEVANTES EN MATERIA AMBIENTAL

A. Preámbulo: Acuerdos que conforman el régimen legal de la OMC

La Organización Mundial del Comercio fue establecida en 1995, en virtud del denominado Acuerdo de Marrakech. Este instrumento com-

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Introducción al comercio y el medio ambiente en la OMC”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/entv_intro_s.htm.

² Es importante mencionar que el presente trabajo estará centrado en el comercio de productos, y no comprenderá análisis alguno del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

³ De manera adicional, la OMC tiene entre sus funciones brindar asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo. Véase el artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

⁴ El preámbulo del Acuerdo de Marrakech señala: “[l]as partes en el presente acuerdo, reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida... permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad **con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente** e incrementar los medios para hacerlo [...]”. [El énfasis es nuestro].

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (División de Comercio y Medio Ambiente). “El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC”. p. 7. En: <http://www.wto.org>.

prende a su vez, diversos anexos que incorporan acuerdos multilaterales (de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros) y acuerdos plurilaterales (vinculantes únicamente para aquellas partes que así lo decidan), de acuerdo con la siguiente estructura:

Cuadro 1
Anexos del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

Anexo 1A	Anexo 1A	Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías: GATT 1994; Acuerdo sobre la Agricultura; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (el cual ya no se encuentra vigente); Acuerdo sobre Obstáculos técnicos al comercio; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio; Acuerdo Antidumping (artículo VI del GATT de 1994); Acuerdo sobre Valoración en Aduana (artículo VII del GATT de 1994); Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición; Acuerdo sobre Normas de Origen; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
	Anexo 1B	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)
	Anexo 1C	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
Anexo 2		Entendimiento sobre Solución de Diferencias
Anexo 3		Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales
Anexo 4		Acuerdos comerciales plurilaterales (vigentes a la fecha): Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, y Acuerdo sobre Contratación Pública

Elaboración: el autor.

B. Acuerdos multilaterales relevantes

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 [en adelante, GATT] –incorporado dentro del anexo 1A del Acuerdo de Marrakech– contiene las principales reglas para el comercio de mercancías, siendo que **otros acuerdos multilaterales** incluidos dentro de dicho Anexo regulan con mayor detalle y nivel de especificidad las materias abordadas por el GATT⁶. Cabe destacar que el GATT 1994 incluye, por referencia, las disposiciones del GATT 1947⁷, siendo este último el acuerdo que reguló el comercio mundial entre los años 1948 a 1994⁸.

1.1. Principio de no discriminación

Uno de los principios fundamentales incluidos en el GATT 1994 es el de no discriminación, el cual tiene, dentro del régimen de la OMC, dos manifestaciones: la denominada “cláusula de nación más favorecida” (artículo I), la cual prohíbe la discriminación entre productos similares importados de distintos socios comerciales, y el principio de trato nacional (artículo III), en virtud del cual los miembros de la OMC son libres de adoptar políticas nacionales (entre ellas, políticas de protección del medio ambiente), con la condición de que estas no discriminen entre productos importados y productos similares producidos en el país.

Diversos casos han abordado de una u otra forma el alcance de dichas disposiciones. A manera de ejemplo, haremos referencia a la diferencia denominada Estados Unidos – Gasolina (1995), la cual fue iniciada poco después de establecida la OMC. Este caso se inició a raíz de un reclamo presentado por Venezuela, en el cual señaló que los Estados Unidos se encontraban aplicando normas que discriminaban a la gasolina importada sobre la gasolina refinada en este último país, al establecer características químicas más exigentes para el producto extranjero, las cuales vulneraban el artículo III del GATT. Cabe destacar que el Grupo

⁶ Nótese que la Nota Interpretativa al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech establece que, en caso de conflicto entre una disposición del General Agreement on Tariffs and Trade [en adelante, GATT] y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A (en otras palabras, los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías), la disposición del otro acuerdo prevalecerá. De manera adicional, es importante notar que, en caso no exista conflicto, ambos acuerdos podrán aplicarse.

⁷ Esto quiere decir que el GATT 1994 incorpora y deja sin efecto al GATT 1947. Nótese además que ambos son instrumentos jurídicos distintos.

⁸ Como referencia histórica, véase: VAN DEN BOSSCHE, Peter y Werner ZDOUC: “The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, cases and materials”. Tercera Edición. Cambridge: Cambridge University Press. 2013. pp. 76-78.

Especial⁹ de la OMC confirmó la inconsistencia de la medida implementada por los Estados Unidos con el párrafo 4 del citado artículo III¹⁰, resolviendo en contra del país denunciado en este punto.

Este caso resulta ilustrativo, ya que la Reglamentación sobre Gasolinas (medida implementada por los Estados Unidos) imponía requisitos más estrictos a la gasolina importada que a la gasolina nacional, los cuales no eran necesarios para alcanzar el objetivo declarado de la Reglamentación, el cual consistía **en mejorar la calidad del aire de dicho país**¹¹. Esto quiere decir que, independientemente del eventual propósito que pudiese tener determinada política de algún miembro, esta no puede ser implementada de manera tal que discrimine entre productores nacionales y extranjeros, o entre distintos interlocutores comerciales¹². En otras palabras; las políticas o disposiciones destinadas a la protección ambiental desarrolladas por algún país no pueden vulnerar el principio de no discriminación, en cualquiera de sus dos manifestaciones.

1.2. Artículo XX del GATT 1994

El artículo XX del GATT 1994¹³ (denominado “excepciones generales”) resulta de aplicación en aquellos casos en los cuales una medida implementada por un miembro de la OMC sea inconsistente con otra disposición del GATT, justificándola en tanto cumpla con sus condiciones¹⁴.

Dentro de las diversas excepciones contenidas en dicho artículo, dos son relevantes para efectos de la protección al medio ambiente¹⁵: el literal b), el cual reconoce la posibilidad de que los miembros de la OMC adopten medidas “necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales” (las cuales resulten incompatibles con las disciplinas del GATT); y el literal g) el cual hace lo propio, pero respecto de aquellas medidas “relativas a la conservación de los recursos naturales agotables”¹⁶. A manera de ejemplo; un país podría, bajo este artículo, prohibir o restringir las importaciones de un producto extranjero (similar al fabricado en el país de destino), dado los riesgos que su consumo o utilización generaría en sus ciudadanos. Si bien ello podría constituir, en principio, una infracción al artículo III del GATT (debido al trato diferenciado que se estaría dando al producto extranjero sobre el producto similar nacional), dicha medida podría estar justificada bajo el literal b) del artículo XX, partiendo del objetivo que se busca tutelar (protección a la vida y salud humana).

Es importante destacar que, a efectos de invocar válidamente el artículo XX bajo análisis, deben concurrir dos requisitos: en primer lugar, debe analizarse si la medida en cuestión se encuentra comprendida dentro de una de las excepciones del artículo XX; y, luego de ello, determinar si esta cumple con los requisitos establecidos en la cláusula introductoria del mencionado artículo¹⁷; es

⁹ Los Grupos Especiales emiten informes en caso exista alguna diferencia entre miembros de la OMC. Estos informes pueden ser apelados, siendo el Órgano de Apelación de la OMC (el cual se encuentra compuesto por siete personas) el ente competente para emitir un pronunciamiento.

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Venezuela y Brasil contra los Estados Unidos: gasolina”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis07_s.htm. De manera adicional, se alegó que la medida implementada por los Estados Unidos no podía ampararse en el artículo XX del GATT (el cual trata sobre las excepciones generales a las normas de la OMC). Sobre este punto, el Grupo Especial señaló que, en efecto, dicha reglamentación no podía ampararse en los apartados b), d) o g) del artículo XX en cuestión.

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Grupo Especial. “Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional”. Documento WT/DS2/R (fecha de distribución: 29 de enero de 1996). Párrafos 3.81 y 6.27.

¹² Nótese que en el asunto “Estados Unidos – Atún (México)” (informe no adoptado y distribuido el 3 de septiembre de 1991, bajo código DS21/R) el Grupo Especial observó que era la medida, y no el objetivo de la política, la que debía cumplir los requisitos del artículo XX. Párrafo 5.32.

¹³ Artículo XX.- “Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: [...]

b. necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; [...].

g. relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales [...].”

¹⁴ VAN DEN BOSSCHE, Peter y Werner ZDOUC. Óp. cit. p. 546.

¹⁵ Un análisis interesante sobre estas disposiciones puede encontrarse en: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (Comité de Comercio y Medio Ambiente). “Prácticas de solución de diferencias del GATT/OMC en relación con los apartados b), d) y g) del artículo XX del GATT”. Documento WT/CTE/W/203, de fecha 8 de marzo de 2002.

¹⁶ Esto último, con la condición de que tales medidas “se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacional”.

¹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Órgano de Apelación. “Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional”. Documento WT/DS2/AB/R (fecha de distribución: 29 de abril de 1996). pp. 25 y 26.

decir, si es aplicada de manera tal que no constituya “un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones” o que sea “una restricción encubierta al comercio internacional”¹⁸.

Dicho esto, debe también señalarse que, al interior del régimen contencioso de la OMC, han existido diversos casos en los cuales las políticas de determinados miembros han estado comprendidas dentro del ámbito de aplicación de ambos literales; por ejemplo, aquellas orientadas a la conservación de los delfines, tortugas y el aire limpio (apartado g) del artículo XX) y, por otro lado, medidas orientadas a la reducción de los riesgos para la salud humana como consecuencia de la utilización del amianto (asbestos), y para la disminución de los riesgos a la vida y salud de las personas, por la acumulación de neumáticos de desecho (apartado b) del artículo XX)¹⁹. Nótese, sin embargo –respecto a esta última disposición– que el Grupo Especial señaló, en el caso Brasil – Neumáticos recauchutados, que el miembro que invoque dicha excepción deberá establecer “la existencia no sólo de riesgos para «el medio ambiente» en general, sino concretamente de riesgos para la salud y la vida de los animales o la preservación de los vegetales”²⁰. Ello pues, limita en parte el rango de acción que tienen a disposición los miembros de dicha organización, destinados a la consecución de este objetivo legítimo (protección del medio ambiente).

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que en dos casos trascendentales con relación a la ma-

teria medioambiental (Estados Unidos – Gasolina, previamente analizado, y Estados Unidos – Camarones)²¹, el Órgano de Apelación de la OMC encontró que las medidas invocadas resultaban provisionalmente justificadas bajo el artículo XX (g), pero halló también que las mismas, en su aplicación, no cumplieron con satisfacer los requerimientos del párrafo introductorio del artículo XX. Como bien mencionan Van den Bossche y Zdouc, la percepción pública que esto ha generado ha sido, por decir lo menos, negativa, ya que existe una visión generalizada entre diversos activistas ambientales de que la OMC no toma debidamente en cuenta la importancia que conlleva la protección del medio ambiente, en el mundo actual²². Aun la referencia efectuada por el Órgano de Apelación en ambos casos (buscando un poco, justificar su posición) no ha resultado suficiente para cambiar esta percepción²³, siendo que uno de los puntos más álgidos generados por este pensamiento tuvo lugar en la cumbre de la OMC en Seattle (1999), en la cual diversos grupos ecologistas, trabajadores, sindicatos, etcétera; se manifestaron en contra de las políticas comerciales de la OMC. Cabe destacar que protestas similares han ocurrido también en subsecuentes conferencias ministeriales²⁴.

2. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

2.1. Definiciones generales

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio [en adelante, OTC], es el segundo instrumento in-

¹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Órgano de Apelación. “Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón”. Documento WT/DS58/AB/R (fecha de distribución: 22 de octubre del 2001). Párrafo 150.

¹⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Normas de la OMC y políticas ambientales: excepciones previstas en el GATT”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_rules_exceptions_s.htm

²⁰ Véase el Informe del Grupo Especial. “Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados”. Documento WT/DS332/R (fecha de distribución: 12 de junio de 2007). Párrafo 7.46.

²¹ Véase las disputas (Dispute Settlement) DS2 “Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional. Reclamante: República Bolivariana de Venezuela” y DS58 “Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos. Reclamante: India; Malasia; Pakistán y Tailandia”.

²² VAN DEN BOSSCHE, Peter y Werner ZDOUC. Óp cit. p. 581. El texto original en inglés señala: “The public perception of the Appellate Body reports in these disputes has been negative and unsympathetic. In particular, there is a widely held view among environmental activists that the WTO undermines necessary environmental legislation [...]”.

²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Órgano de Apelación. “Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón”. Documento WT/DS58/AB/R (fecha de distribución: 12 de octubre de 1998). Párrafos 185 y 186:

Párrafo 185.- “Al llegar a estas conclusiones, deseamos subrayar aquello que no hemos decidido en esta apelación. No hemos decidido que la protección y preservación del medio ambiente no tenga importancia para los Miembros de la OMC. Evidentemente la tiene [...]”.

Párrafo 186.- “Aquello que hemos decidido en esta apelación simplemente es lo siguiente: aunque la medida de los Estados Unidos objeto de la diferencia sometida a esta apelación cumpla un objetivo de protección medioambiental reconocido como legítimo en virtud del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, esta medida ha sido aplicada por los Estados Unidos en forma que constituye una discriminación arbitraria e injustificable entre Miembros de la OMC, en contra de lo prescrito en el preámbulo del artículo XX [...]”.

²⁴ Por ejemplo, en Hong Kong (2005) y Ginebra (2009). Véase WATSON, James K.R. “The WTO and the Environment: Development of competence beyond trade”. Oxford: Routledge. 2013. pp. 96, 97; y OLDHAM Kit y David WILMA. “Large but mostly non-confrontational protests greet the WTO in Seattle on November 29, 1999”, de fecha 18 de octubre de 2009. En: <http://www.historylink.org/File/2143>

cluido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech que aborda, de una u otra forma, cuestiones medioambientales. Dicho acuerdo regula todo lo relacionado con los reglamentos, normas técnicas, y procedimientos para garantizar su cumplimiento (ello, con excepción de las medidas sanitarias o fitosanitarias, las cuales son reguladas por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC)²⁵, y su objetivo es lograr que las normas y los reglamentos técnicos, así como los procedimientos para la evaluación de la conformidad²⁶, no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio.

El Acuerdo OTC define el concepto “norma” (técnica) de la siguiente manera:

“Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas”²⁷.

En otras palabras; una norma técnica puede establecer, por ejemplo, requisitos sobre la composición que debe tener determinado producto para ser considerado como tal; o puede incluso estar referida a la información que debe contener la etiqueta de determinados bienes.

Tal como fuese mencionado en líneas previas, el Acuerdo OTC regula, entre otras disciplinas, todo lo relacionado con las normas y con los reglamentos técnicos. La principal diferencia entre una “norma” y un “reglamento técnico” radica en la obligatoriedad o no de los mismos: así, una norma técnica es de observancia voluntaria, mientras que un reglamento técnico es de obligatorio cumplimiento (esto último, debido a una decisión gubernamental destinada a salvaguardar un objetivo

legítimo, de importancia para el Estado, como lo es, por ejemplo, la protección de la salud de sus habitantes, o del medio ambiente). Partiendo de ello —es decir, de la importancia de salvaguardar el medio ambiente— diversos gobiernos han considerado importante darle carácter de obligatoriedad a una amplia gama de normas técnicas relacionadas con dicho bien jurídico. En ese contexto, tal como lo señala la OMC:

“La mayor preocupación de los consumidores con respecto al medio ambiente, como consecuencia de los crecientes niveles de contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, ha inducido a muchos gobiernos a adoptar reglamentos encaminados a la protección del medio ambiente. Entre ellos figuran, por ejemplo, los relativos al reciclado del papel y los productos plásticos y a los niveles de emisión de gases de los vehículos a motor”²⁸.

2.2. Etiquetado ecológico

Uno de los aspectos más relevantes en materia ambiental, dentro del Acuerdo OTC, es el denominado etiquetado ambiental (de hecho, en la Declaración de Doha de 2001 se encomendó al Comité de Comercio y Medio Ambiente que prestase particular atención a esta materia)²⁹. Nótese que, según la OMC:

“En general, los Miembros de la OMC están de acuerdo en que los programas de etiquetado pueden ser económicamente eficaces y útiles para informar a los consumidores y tienden a restringir el comercio menos que otros métodos (...) Sin embargo, esos mismos programas pueden utilizarse indebidamente para proteger a los productores nacionales. Por ese motivo, en tales programas no deben hacerse distinciones entre países ni crearse obstáculos innecesarios o restricciones encubiertas al comercio internacional”³⁰.

Es importante destacar, en este contexto, que la utilización de criterios vinculados con los Procesos

²⁵ Nótese que el Acuerdo de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias [en adelante, MSF] abarca toda medida que tenga por finalidad: (i) proteger la salud de las personas o de los animales de los riesgos que comporten los productos alimenticios; (ii) proteger la salud de las personas de enfermedades propagadas por animales o por vegetales; y, (iii) proteger la salud de los animales o preservar los vegetales de plagas o enfermedades.

²⁶ El Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio define el término “procedimiento para la evaluación de la conformidad” como “todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas”. Véase el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

²⁷ Definición contenida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Información técnica sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_info_s.htm

²⁹ Véase el párrafo 32 iii) de la Declaración Ministerial de Doha, documento WT/MIN (01)/DEC/1, adoptado el 19 de noviembre de 2001.

³⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Medio Ambiente: Temas”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/labelling_s.htm

y Métodos de Producción [en adelante, PMP] ha sido una cuestión controvertida en las discusiones sobre etiquetado ecológico (recuérdese que, por definición, las normas técnicas abarcan los “procesos y métodos de producción conexos”). En general, es claro que los miembros tienen el derecho de incorporar una etiqueta si el proceso de producción respectivo repercute de alguna forma en el producto final; por ejemplo, alimentos fabricados en instalaciones donde también se procesan nueces. No obstante, existe discrepancia sobre los denominados “PMP no incorporados” —es decir, aquellos procesos y métodos de producción que no afectan las características del producto final; por ejemplo, etiquetas que informan al consumidor sobre el método de crianza de ganado en la producción de carne para el consumo humano— cuestionándose su validez al interior del régimen de la OMC. En ese contexto, según dicha organización:

“La pregunta básica es: ¿son esas medidas compatibles con los Acuerdos de la OMC? Muchos países aducen que las medidas que discriminan entre productos en función de que se hayan empleado o no PMP no incorporados, como algunos etiquetados ecológicos, deben considerarse incompatibles con la OMC”³¹.

Es importante mencionar que el debate sobre este punto aún no ha sido completamente zanjado, persistiendo diversas posiciones en esta materia. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las prescripciones y prácticas en materia de etiquetado no deben discriminar entre socios comerciales (es decir, debe aplicarse la cláusula de nación más favorecida), ni entre los bienes o servicios de producción nacional y las importaciones (en otras palabras, no deben vulnerar el principio de trato nacional)³².

2.3. Armonización de normas nacionales con normas internacionales

El Acuerdo OTC promueve la armonización de normas técnicas nacionales con normas técnicas internacionales (es decir, normas elaboradas al interior de organismos internacionales de normalización). Estos organismos comprenden, entre otros, a la Organización Internacional de Normalización [en adelante, ISO] y a la Comisión Electrotécnica Internacional [en adelante, IEC], los cuales son mencionados de manera expresa en dicho acuerdo³³.

La armonización de normas internacionales es de vital importancia, ya que crea una presunción de cumplimiento con las disposiciones recogidas al interior del Acuerdo OTC (artículo 2.5 de dicho instrumento). Esto resulta interesante, ya que a través del citado dispositivo se fomenta la adopción de normas internacionales, muchas de ellas vinculadas con la materia medioambiental (por ejemplo, las normas ISO 14000, algunas de las cuales versan sobre etiquetas ecológicas y declaraciones ambientales de producto)³⁴. No obstante, debe mencionarse —esto a manera de reflexión— que este proceso de armonización debe ir acompañado de una participación activa (tanto de países, desarrollados y subdesarrollados por igual) en el proceso de elaboración de estas normas internacionales al interior de los comités técnicos correspondientes, ya que una norma técnica desarrollada sobre la base de criterios científicos y técnicos, y con aportes de diversas partes con niveles de desarrollo distintos, será utilizada por la mayoría de actores económicos, a nivel mundial, en sus intercambios comerciales³⁵.

³¹ ARCE Bertha; SÁNCHEZ Rosa y Jorge RAMÍREZ: “Estrategias competitivas organizacionales con responsabilidad social”. Veracruz: MaJoMa Editorial. 2016. p. 82.

³² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Medio ambiente: una preocupación especial”. En: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey2_s.htm. Para un análisis interesante sobre este punto, véase KIM, Hajin. “An Argument for WTO Oversight of Ecolabels”. En: *Stanford Environmental Law Journal* 33. 2014. pp. 424-425.

³³ Cabe destacar que esta referencia no es limitativa, siendo que, a nuestro criterio, otros organismos tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Unión Internacional de Telecomunicaciones [en adelante, ITU], y la Organización Internacional de Metrología Legal [en adelante, OIML], entre otros, constituyen también ejemplos de organismos internacionales de normalización. Véase en ese sentido: ZÚÑIGA SCHRODER, Humberto. “Definition of the concept ‘International Standard’ in the TBT Agreement”. En: *Journal of World Trade* 43. 2009. p. 1223. Véase también: VAN DEN BOSSCHE, Peter y Werner ZDOUC. Op cit. pp. 879-880. Finalmente, véase WIJKSTRÖM Erik y MCDANIELS, Devin. “Improving Regulatory Governance: International Standards and the WTO TBT Agreement”. En: *Journal of World Trade* 47. 2013. (particularmente, las páginas 1018 y 1019). Sin perjuicio de ello, recientemente, el Órgano de Apelación de la OMC se pronunció sobre dicha materia, aunque sin especificar qué organismos en concreto se ajustan a dicha definición. Véase el Informe del Órgano de Apelación. “Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún”. Documento WT/DS381/AB/R. 2012. Párrafos 349-401.

³⁴ Véase las normas ISO 14020, 14021, 14024 y 14025. Organización Internacional de Normalización.

³⁵ Lamentablemente, tal como fue señalado en un anterior trabajo, los países subdesarrollados no participan con el mismo nivel de intensidad que los países desarrollados, al interior de los diversos organismos internacionales de normalización. Véase: ZÚÑIGA SCHRODER, Humberto: “Harmonization, Equivalence and Mutual Recognition of Standards in WTO Law”. *Zuidpooslingel: Kluwer Law International*. 2011. pp. 74-78.

2.4. Desviación de normas internacionales

Tal como fuese mencionado anteriormente, el Acuerdo OTC promueve la armonización de normas nacionales con normas internacionales; no obstante, dicho instrumento reconoce también el derecho de los miembros de la OMC a desviarse de lo dispuesto en una norma internacional para alcanzar objetivos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente³⁶ (a manera de ejemplo, un país con niveles altos de contaminación puede adoptar normas más rigurosas que aquellas desarrolladas por un organismo internacional, a efectos de salvaguardar el medio ambiente). Asimismo, es posible también la adopción de normas técnicas propias en esta materia.

2.5. Equivalencia

El proceso destinado a la adopción de una norma técnica puede ser largo y difícil; ello, debido a que la mayor parte de los organismos de normalización promueve la adopción de sus decisiones a través del consenso. Además, como bien menciona la OMC, el intervalo entre la adopción de una norma internacional y su aplicación efectiva puede ser también considerable³⁷. Debido a ello, el artículo 2.7 del Acuerdo OTC promueve la posibilidad de que los países involucrados en algún intercambio comercial acepten como equivalentes los reglamentos técnicos de otros miembros, aun cuando estos difieran de los suyos, “siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos”.

La manera a través de la cual opera el presente mecanismo —dentro del ámbito medioambiental— puede ser resumida a través del siguiente ejemplo:

“Supongamos que el país A, deseoso de proteger su medio ambiente de elevados niveles de emisiones de los vehículos automóviles, exige que los coches vayan equipados con un catalizador. En el país B se logra el mismo objetivo mediante la utilización de motores diésel en los vehículos automóviles. Como los intereses ambientales son idénticos en ambos países —reducir los niveles de contaminantes de la atmósfera— A y B pueden convenir en que sus reglamentos técnicos son en lo esencial equivalentes. De esta manera, si los fabricantes de automóviles del país A desean exportar al país B

no se verán obligados a satisfacer la prescripción del país B relativa a los motores diésel, y viceversa. Ello eliminará los costos de adaptar las instalaciones de producción para cumplir los reglamentos extranjeros³⁸.

Como puede apreciarse —esto, según lo visto hasta el momento— el Acuerdo OTC promueve la armonización de normas técnicas nacionales con normas internacionales (muchas de ellas desarrolladas en temas ambientales), lo cual redundará en un mayor intercambio comercial y en una progresiva aceptación de productos manufacturados bajo sus especificaciones. No obstante, de forma paralela, la OMC reconoce también el derecho que tienen sus miembros de alejarse de lo dispuesto en normas internacionales, con el fin de adecuarse, por ejemplo, a las particularidades geográficas de su entorno (es decir, con el fin de alcanzar el objetivo legítimo de protección ambiental), y a aceptar como equivalentes normas de otros países distintas en su diseño, pero similares en su aplicación.

3. Otros acuerdos

Esta última parte del presente acápite incluirá una breve referencia a otros acuerdos multilaterales de la OMC, relevantes también en materia medioambiental. Esta referencia no pretende ser exhaustiva, sino tiene como propósito mostrar cuál es el ámbito de aplicación de dichos acuerdos, y en qué medida estos repercuten en la eventual protección del bien jurídico materia del presente estudio.

3.1. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias [en adelante, MSF] (el cual fue concebido para ser aplicado de manera complementaria al Acuerdo OTC) establece las reglas básicas relacionadas con la inocuidad de los alimentos y la salud de los animales y preservación de los vegetales. Al igual que el Acuerdo OTC, el Acuerdo MSF promueve la armonización de medidas nacionales con normas internacionales, en caso ellas existan (véase por ejemplo el artículo 3.2). No obstante, también reconoce la facultad de los miembros de la OMC de establecer “normas más rigurosas sobre la base de una evaluación adecuada del riesgo, siempre y cuando la técnica sea coherente y no arbitraria”³⁹.

³⁶ Véase el artículo 2.4 del Acuerdo OTC.

³⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Información Técnica sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_info_s.htm

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Explicación del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsund_s.htm

Es importante mencionar, tal como lo señalase la OMC, que el citado Acuerdo MSF permite a los Miembros adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias por motivos ambientales, pero con sujeción a requisitos tales como la evaluación de los riesgos, la no discriminación y la transparencia⁴⁰. Siguiendo esta línea, en la diferencia denominada Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos, el Grupo Especial señaló que una medida implementada por determinado miembro no estará en principio excluida del Acuerdo MSF, en tanto esta sea aplicada “[...] para proteger a los animales y las **plantas como un elemento de su finalidad de proteger el medio ambiente** [...]”⁴¹ [El énfasis es nuestro]. Esto quiere decir, en otras palabras, que el Acuerdo MSF será potencialmente aplicable en caso exista algún menoscabo a la biodiversidad, dado que en dicho escenario existiría, en principio, una afectación a organismos vivos⁴², sean estos animales o vegetales⁴³.

3.2. Acuerdo sobre la Agricultura

El Acuerdo sobre la Agricultura (anexo 1A del Acuerdo de Marrakech) busca reformar el comercio de productos agrícolas. En su preámbulo, dicho instrumento reitera el compromiso de los Miembros de reformar la agricultura de tal manera que el medio ambiente resulte protegido⁴⁴. Cabe des-

tañar que, según este acuerdo, las medidas nacionales de apoyo con repercusiones mínimas en el comercio (conocidas como políticas de “compartimiento verde”), quedan excluidas de los compromisos de reducción⁴⁵, siendo que entre ellas figuran los gastos en programas ambientales (en tanto cumplan ciertas condiciones)⁴⁶.

No nos detendremos a analizar en detalle las características y repercusiones de este acuerdo en el sector medioambiental; basta con decir que, dentro de la Ronda de Doha, algunos aspectos de las negociaciones sobre la agricultura también están relacionadas con el medio ambiente⁴⁷, siendo que al 2016, los miembros aún continúan el proceso de reforma agrícola establecido en el marco del programa incorporado en el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura⁴⁸.

3.3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio [en adelante, ADPIC], contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, hace referencia explícita al medio ambiente en su artículo 27, facultando a los miembros a denegar una patente de invención en caso esta pueda poner en peligro al

⁴⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Normas de la OMC y políticas ambientales: Otros textos pertinentes de la OMC”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/issu3_s.htm

⁴¹ Informes del Grupo Especial. “Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos”. Documentos WT/DS291/R; WT/DS292/R; y WT/DS293/R (fecha de distribución: 29 de septiembre de 2006), párrafo 7.207. Nótese, sin embargo, que la posición del Grupo Especial en esta diferencia no ha estado exenta de críticas. Véase, en ese sentido: GRUSZCZYNSKI, Lukasz. “Regulating Health and Environmental Risks under WTO Law: A critical Analysis of the SPS Agreement”. Nueva York: Oxford University Press. 2010. pp. 58-62.

⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informes del Grupo Especial. “Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos”, documentos WT/DS291/R; WT/DS292/R; y WT/DS293/R (fecha de distribución: 29 de septiembre de 2006). Párrafo 7.372.

⁴³ El diccionario de la Real Academia Española define el término “biodiversidad” como la “variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente”. En una línea similar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica entiende por diversidad biológica “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente [...]” (artículo 2).

⁴⁴ El preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura señala: “Los Miembros, [...] [t]omando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la **necesidad de proteger el medio ambiente** [...]”. [El énfasis es nuestro].

⁴⁵ Los cuales figuran en el Anexo 2 del Acuerdo.

⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (División de Comercio y Medio Ambiente). “El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC”. p. 65. En: <http://www.wto.org>

⁴⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Introducción al comercio y el medio ambiente en la OMC”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_intro_s.htm

⁴⁸ Con el fin de aclarar este panorama, debe mencionarse que los miembros de la OMC acordaron mejorar el acceso a los mercados y reducir las subvenciones con efectos de distorsión en la agricultura, siendo que estos compromisos se aplicaron progresivamente a lo largo de seis años desde 1995 (o de diez años en el caso de los países en desarrollo). De igual forma, los Miembros acordaron, en virtud del artículo 20 antes citado, iniciar las negociaciones para continuar el proceso de reforma un año antes del final del período de aplicación, es decir, a más tardar al final de 1999. Esas conversaciones comenzaron en el año 2000 y se incorporaron al programa de negociación ampliado, establecido en la Conferencia de Doha.

Véase: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Agricultura”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/agric_s.htm

medio ambiente, y posibilitándolos además a excluir de la patentabilidad a las plantas o a los animales, con sujeción a determinadas condiciones⁴⁹. Esto es importante, ya que dicha disposición parte de la premisa que ciertas invenciones implican un riesgo al ambiente; por ejemplo, ciertos químicos cuyas consecuencias para el ambiente no son aún del todo claras⁵⁰.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que, en el Consejo de los ADPIC, se está llevando a cabo un examen del párrafo 3 b) del artículo 27, que trata de la patentabilidad o no de las invenciones relacionadas con plantas o animales y de la protección de las obtenciones vegetales⁵¹. En todo caso, dado que el artículo 27 es, a nuestro juicio, una de las disposiciones más controversiales dentro del Acuerdo ADPIC⁵², no nos extenderemos demasiado en su análisis.

4. Reflexiones preliminares

Tal como ha podido ser apreciado en la primera parte de este estudio, el régimen multilateral de comercio de la OMC comprende diversos acuerdos que abordan la materia comercial, pero de la mano con las preocupaciones ambientales de sus distintos miembros. Si bien la OMC no es una organización dedicada a la protección ambiental, el debido cuidado de este bien jurídico en las relaciones comerciales de sus miembros constituye uno de los objetivos de dicha organización, situación que incluso fue reconocida en el mismo acuerdo por el

cual dicho ente fue constituido. En ese contexto, diversos acuerdos negociados bajo este esquema han buscado recoger estas preocupaciones, aunque sin dejar de lado la posibilidad de que estos temas sean también abordados a través de otros mecanismos, tales como decisiones, comités o las mismas negociaciones enmarcadas dentro de la Ronda de Doha. Estos puntos serán abordados a continuación.

IV. COMITÉ DE COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Independientemente de las disposiciones en materias comerciales/ambientales recogidas en los acuerdos antes analizados, dentro del régimen GATT/OMC se han adoptado dos decisiones relacionadas con este tema: la Decisión Ministerial de Marrakech sobre comercio y medio ambiente de 1994, mediante la cual se creó el Comité de Comercio y Medio Ambiente [en adelante, CCMA] y, también en ese mismo año, la Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente⁵³.

El CCMA fue creado con la finalidad de lograr que el comercio internacional y las políticas ambientales se apoyen mutuamente⁵⁴, encontrándose abierto a todos los miembros de la OMC⁵⁵. Cabe destacar que los términos de referencia dados a este comité incluyen⁵⁶:

- a) Establecer la relación existente entre las medidas comerciales y las medidas ambientales con el fin de promover un desarrollo sostenible;

⁴⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. "Normas de la OMC y políticas ambientales: Otros textos pertinentes de la OMC". En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/issu3_s.htm. Nótese que el artículo 27 del Acuerdo prevé lo siguiente:

Artículo 27.- "Materia patentable [...]"

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, **o para evitar daños graves al medio ambiente** [...]
3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: [...] b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante **un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste** [...]. [El énfasis es nuestro].

⁵⁰ HARPER, Bruce. "TRIPS Article 27.2: An Argument for Caution". En: William & Mary Environmental Law and Policy Review 21. 1997. p. 417.

⁵¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. "La Declaración de Doha explicada". En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dohaexplained_s.htm

⁵² Opinión que comparte, por ejemplo: OLOKO, Temitope O. "An examination of Article 27 of the TRIPS Agreement in relation to the provisions on patentable subject matter under the PDA in Nigeria". En: Commonwealth Law Bulletin 42. 2016. p. 236.

⁵³ La cual no será analizada, al no formar parte del objeto del presente estudio.

⁵⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (División de Comercio y Medio Ambiente). "El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC". pp. 65, 66. En: <http://www.wto.org>

⁵⁵ Para un análisis del contexto histórico y antecedentes relacionados con la creación de este Comité, véase: WATSON, James K.R. Op. cit. pp. 156-160.

⁵⁶ Referencia literal a la Decisión sobre comercio y medio ambiente, aprobada por el Comité de Negociaciones Comerciales de la Ronda Uruguay, y adoptada por los Ministros en la reunión celebrada en Marrakech el 14 de abril de 1994.

- b) Hacer recomendaciones oportunas sobre si son necesarias modificaciones a las disposiciones del sistema multilateral de comercio, compatibles con el carácter abierto, equitativo y no discriminatorio del sistema, en particular en lo que respecta a:
- i) La necesidad de normas que aumenten la interacción positiva entre las medidas comerciales y las medidas ambientales, para la promoción de un desarrollo sostenible, con especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, y en particular de los menos adelantados;
- ii) La “evitación” de medidas comerciales proteccionistas y la adhesión a disciplinas multilaterales eficaces que garanticen la capacidad de respuesta del sistema multilateral de comercio a los objetivos ambientales enunciados en el Programa 21 y la Declaración de Río, en particular el Principio 12; y
- iii) La vigilancia a las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales, de los aspectos a las medidas ambientales relacionadas con el comercio que tengan efectos comerciales significativos y de la aplicación efectiva a las disciplinas multilaterales a las que se encuentren sometidas esas medidas.

Partiendo de lo dispuesto en el citado mandato –y en particular, de lo señalado en la Declaración de Doha– el CCMA ha estado trabajando principalmente, en la realización de exámenes medioambientales (iniciados en 1996, en el marco del punto 2 de su programa de trabajo sobre “Protección del medio ambiente y sistema de comercio”)⁵⁷; desarrollo sostenible⁵⁸; exigencias ambientales y acceso a los mercados (es decir, prevenir el denominado “proteccionismo verde”)⁵⁹; y, finalmente, en lo relacionado al etiquetado (a manera

de ejemplo, dentro del comité se han planteado preocupaciones con respecto a la complejidad y la diversidad crecientes de los programas de etiquetado ambiental, y sobre el etiquetado ecológico y los PMP no incorporados, analizado en líneas previas)⁶⁰. El trabajo aún continúa y refleja, evidentemente, la preocupación de los miembros en esta materia.

V. LA RONDA DE DOHA

La Ronda de Doha es la ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los miembros de la OMC. Brevemente, las denominadas “rondas” son negociaciones comerciales cuyo origen se remonta a la época del GATT⁶¹, siendo que hasta la fecha se han llevado a cabo ocho rondas de negociación (excluyendo Doha). El objeto de estas rondas puede resumirse de la siguiente manera:

“Con el surgimiento del GATT, en 1948 se iniciaron las negociaciones multilaterales denominadas rondas. En un primer momento, estas se concentraron principalmente en la apertura de los mercados a través de la disminución de la mayor barrera de acceso de esos momentos que era el arancel. De 1948 a 1961, transcurrieron cinco Rondas de Negociación, cuya agenda de negociación fue la reducción arancelaria [...] Es en la Ronda Kennedy donde se relanza el proceso liberalizador, pero es realmente en la Ronda de Tokio donde se dan los resultados más ambiciosos de la historia del sistema multilateral [...]. Un punto de quiebre ocurre con la Ronda de Uruguay (1986-1994). El sistema multilateral se institucionaliza con la creación de la OMC [...]”⁶².

Tal como lo señala la OMC, la Ronda de Doha tiene por objetivo “lograr una importante reforma del sistema de comercio internacional mediante el establecimiento de medidas encaminadas a reducir los obstáculos al comercio y de normas

⁵⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Exámenes medioambientales”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/reviews_s.htm

⁵⁸ De acuerdo con la información proporcionada por la OMC, el Comité ha examinado, dentro de esta materia, los siguientes asuntos: preocupaciones no comerciales (mencionadas en el Preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura), políticas agrícolas causantes de distorsión del comercio, subvenciones a la pesca, liberalización de los bienes y servicios ambientales, clasificación de los servicios ambientales, cuestiones de reglamentación relacionadas con los servicios, disposiciones del párrafo 51 de la Declaración de Doha relativas al desarrollo sostenible y los países en desarrollo, y coordinación entre los Comités de Comercio y Medio Ambiente y de Comercio y Desarrollo. Véase: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Desarrollo sostenible”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/sust_dev_s.htm

⁵⁹ Mayor información sobre este punto puede encontrarse en la página web de la OMC: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_req_s.htm

⁶⁰ Para mayor información sobre el trabajo del comité en esta materia, véase: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/labelling_s.htm

⁶¹ Es decir, desde 1948.

⁶² CASTRO, Carlos. “Negociaciones de Defensa Comercial: La tendencia mundial y el Perú. ¿Existe algo más allá de la OMC?”. En: GUEVARA, Ernesto y Fabián NOVAK (coordinadores). “El Perú y el Comercio Internacional”. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2010. pp. 186-187.

comerciales revisadas⁶³. En ese contexto, la Declaración Ministerial de Doha del año 2001 dispuso el inicio de negociaciones comerciales multilaterales relacionadas, entre otros puntos⁶⁴, con “la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos⁶⁵, y al análisis –esto a través del CCMA– del efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados. Asimismo, al estudio de las disposiciones pertinentes del Acuerdo ADPIC, y a las prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales⁶⁶.”

A. Acuerdo sobre bienes ambientales

Tal como fuese mencionado anteriormente, la OMC constituye un foro permanente de negociaciones entre sus miembros. Así, los miembros de la OMC han negociado y concluido diversos acuerdos; por ejemplo, el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI), y diversos protocolos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios⁶⁷.

Es en ese contexto que, el 8 de julio del 2014, catorce miembros⁶⁸ iniciaron negociaciones plurilaterales para la eventual aprobación de un Acuerdo sobre Bienes Ambientales (iniciativa que se encuentra abierta a los demás miembros de la OMC), focalizado en la reducción y eventual eliminación de los aranceles o derechos de aduana para di-

versos bienes ambientales⁶⁹. Al año 2016, se han llevado a cabo 16 reuniones de negociaciones, durante la última de ellas los participantes sostuvieron discusiones para la preparación de un borrador del citado acuerdo⁷⁰.

¿Cuáles son las ventajas de un acuerdo este tipo? Según la OMC, una primera ventaja es, evidentemente, la facilitación del comercio a través de la reducción y/o eliminación de las barreras arancelarias. Además, “la liberalización del comercio de bienes ambientales fomentará la utilización de tecnologías ambientales, lo cual puede a su vez estimular la innovación y la transferencia de tecnología⁷¹.”

Otras ventajas citadas por la OMC las constituyen:

- i) Mejora en la capacidad de los países para obtener bienes ambientales de alta calidad. Ello puede repercutir positivamente en la calidad de vida de los ciudadanos en todos los países, al proporcionarles un medio ambiente más limpio y mejor acceso al agua potable, al saneamiento o a la energía limpia.
- ii) Reducción de los efectos indirectos perjudiciales de diversas actividades (“factores externos negativos”) que dañan el medio ambiente y son peligrosos para la salud de las personas⁷².

⁶³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “La Ronda de Doha”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.ht

⁶⁴ Sin perjuicio de ello, la Ronda de Doha también recoge la necesidad de celebrar negociaciones tendientes a determinar la relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente [en adelante, AMUMA], entre otras cuestiones. Véase los párrafos 31 a 33 de la Declaración Ministerial de Doha, la cual contiene el detalle de los puntos a ser abordados en materia ambiental.

⁶⁵ Véase el numeral iii) del párrafo 31 de la Declaración de Doha.

⁶⁶ Párrafo 32 de la Declaración de Doha.

⁶⁷ En ese sentido, se tiene el segundo protocolo sobre servicios financieros; tercer protocolo sobre movimiento de personas físicas; cuarto protocolo sobre telecomunicaciones básicas; y quinto protocolo sobre servicios financieros.

⁶⁸ Actualmente, hablamos de diecisiete miembros: Australia, Canadá, China, Costa Rica, la Unión Europea (la cual representa 28 miembros), Hong Kong, Islandia, Israel, Japón Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza, China Taipéi, Turquía y los Estados Unidos de América.

⁶⁹ En ese sentido, las conversaciones se iniciaron sobre la base de una lista de 54 bienes ambientales elaborada por los países del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico [en adelante, APEC] en el año 2012, con el fin de reducir los aranceles de importación a aproximadamente el 5% para finales de 2015. Al mes de junio del 2016, los miembros participantes se encontraban focalizados en una lista de alrededor de 350 líneas arancelarias (código de ocho dígitos, o más, del Sistema Armonizado). Nótese además que en la lista se incluyen bienes como turbinas eólicas, registradores de la calidad del aire y paneles solares.

Véase: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Noticias: Comercio y medio ambiente” En: https://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/envir_08jul14_s.htm

⁷⁰ Información disponible en: Gobierno de Canadá. “Global Affairs”. En: <http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/topics-domaines/env/plurilateral.aspx?lang=eng>

⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Eliminación de los obstáculos al comercio de bienes y servicios ambientales”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_neg_serv_s.htm. De forma similar, véase: SAUVAGE, Jehan. “The Stringency of Environmental Regulations and Trade in Environmental Goods”. OECD Trade and Environment Working Papers, 2014/03. París: OECD. 2014. pp.43-44. En: <http://dx.doi.org/10.1787/5jxrn7xsnmq-qn>

⁷² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. “Eliminación de los obstáculos al comercio de bienes y servicios ambientales”. En: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_neg_serv_s.htm

En suma; las ventajas que en principio generaría un acuerdo de este tipo son innegables, siendo que la comunidad internacional estará, sin duda, atenta al desenlace de dichas negociaciones.

VI. CONCLUSIONES

- i) La OMC no es una organización de protección ambiental. No obstante, diversos acuerdos multilaterales contenidos en el Acuerdo de Marrakech por el cual se dispuso la creación de dicha organización contienen disposiciones que, de una u otra forma, abordan cuestiones relacionadas con el comercio y con materias medioambientales.
- ii) Las políticas ambientales desarrolladas por los miembros de la OMC deben respetar en principio de no discriminación, en sus dos vertientes (cláusula de nación más favorecida y trato nacional).
- iii) El literal b) del artículo XX del GATT 1994 reconoce la posibilidad de que los Miembros de la OMC adopten medidas “necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales” (las cuales resulten incompatibles con las disciplinas del GATT); mientras que el literal g) hace lo propio, pero respecto de aquellas medidas “relativas a la conservación de los recursos naturales agotables”.
- iv) El Acuerdo OTC regula todo lo relacionado con normas y reglamentos técnicos, incluyendo especificaciones sobre etiquetado. Dada la importancia que el medio ambiente implica para diversos miembros de la OMC, estos han adoptado reglamentos técnicos encaminados a la protección de dicho bien jurídico. Además, el Acuerdo OTC promueve la armonización de medidas nacionales con normas técnicas internacionales (muchas de ellas en materia ambiental), y reconoce la posibilidad de que los países involucrados en algún intercambio comercial acepten como equivalentes los reglamentos técnicos de otros miembros, aun cuando estos difieran de los suyos, siempre que permitan alcanzar los objetivos de sus propios reglamentos (entre ellos, la protección al medio ambiente).
- v) Otros acuerdos de la OMC –entre ellos, el Acuerdo MSF, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo ADPIC– contienen también disposiciones relacionadas con el comercio/medio ambiente. Sin perjuicio de ello, el trabajo de la OMC en esta materia no se ha visto circunscrito únicamente a disposiciones

contenidas en acuerdos, sino también se ha visto reflejado en decisiones (una de las cuales dispuso la creación del Comité de Comercio y Medio Ambiente, el cual se encuentra llevando a cabo un importante trabajo en esta materia) y en negociaciones; por ejemplo, a través de la Ronda de Doha.

- vi) Queda todavía por ver cuáles serán los resultados de las negociaciones llevadas a cabo al interior de la Ronda de Doha. No obstante, cualesquiera sean estos, no debe olvidarse que la protección al medio ambiente es un objetivo al cual apunta la OMC –situación reconocida en el preámbulo de su acuerdo constitutivo– y del cual no debe desligarse, en modo alguno. Han existido progresos; de ello no tenemos duda. No obstante, queda aún un largo camino por recorrer, siendo necesario para ello el esfuerzo conjunto de los distintos miembros de la OMC, entre ellos el Perú. 🇵🇪

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. (GATT o General Agreement on Tariffs and Trade).

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio.

Acuerdo sobre la Agricultura.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Acuerdo sobre Bienes Ambientales (actualmente en negociación).

Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Declaración Ministerial de Doha.

Organización Internacional de Normalización. Las normas ISO 14020, 14021, 14024 y 14025.

Doctrina

ARCE Bertha; SÁNCHEZ, Rosa y Jorge RAMÍREZ: “Estrategias competitivas organizacionales con responsabilidad social”. Veracruz: MaJoMa Editorial. 2016.

CASTRO, Carlos. "Negociaciones de Defensa Comercial: La tendencia mundial y el Perú. ¿Existe algo más allá de la OMC?". En GUEVARA, Ernesto y Fabián NOVAK (coordinadores). "El Perú y el Comercio Internacional". Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2010.

GRUSZCZYNSKI, Lukasz. "Regulating Health and Environmental Risks under WTO Law: A critical Analysis of the SPS Agreement". Nueva York: Oxford University Press. 2010.

HARPER, Bruce. "TRIPS Article 27.2: An Argument for Caution". En: William & Mary Environmental Law and Policy Review 21. 1997.

KIM, Hajin. "An Argument for WTO Oversight of Ecolabels". En: Stanford Environmental Law Journal 33. 2014.

OLDHAM Kit y David WILMA. "Large but mostly non-confrontational protests greet the WTO in Seattle on November 29, 1999". En: <http://www.historylink.org/File/2143>

OLOKO, Temitope O. "An examination of Article 27 of the TRIPS Agreement in relation to the provisions on patentable subject matter under the PDA in Nigeria". En: Commonwealth Law Bulletin. 42(2). 2016.

SAUVAGE, Jehan. "The Stringency of Environmental Regulations and Trade in Environmental Goods". OECD Trade and Environment Working Papers. 2014. París: OECD. 2014. En: <http://dx.doi.org/10.1787/5jxrn7xsnmq-en>.

VAN DEN BOSSCHE, Peter y Werner ZDOUC: "The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, cases and materials". Tercera Edición. Cambridge: Cambridge University Press. 2013.

WATSON, James K.R. "The WTO and the Environment: Development of competence beyond trade". Oxford: Routledge. 2013.

WIJKSTRÖM Erik y MCDANIELS, Devin. "Improving Regulatory Governance: International Standards and the WTO TBT Agreement". En: Journal of World Trade 47. 2013.

ZÚÑIGA SCHRODER, Humberto. "Definition of the concept 'International Standard' in the TBT Agreement". En: Journal of World Trade 43. 2009.

ZÚÑIGA SCHRODER, Humberto: "Harmonization, Equivalence and Mutual Recognition of Standards in WTO Law". Zuidpoolingel: Kluwer Law International. 2011.

Jurisprudencia

Solución de Diferencias. Organización Mundial del Comercio. DS2. "Estados Unidos- Pautas para la gasolina reformulada y convencional. Reclamante: República Bolivariana de Venezuela".

Solución de Diferencias. Organización Mundial del Comercio. DS58. "Estados Unidos- Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos. Reclamante: India; Malasia; Pakistán y Tailandia".